

*Conflictividad entre el Estado  
y las Comunidades  
Autónomas*

*(Boletín Informativo)*

*Primer trimestre 2008*

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
(Boletín Informativo)  
PRIMER TRIMESTRE 2008**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
Secretaría General Técnica  
NIPO: 326 - 08 - 003 – 4  
MADRID**

*Catálogo general de publicaciones oficiales:*  
<http://www.060.es>

# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. Sentencias .....	6
2. Autos .....	25
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	26
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	43
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	43
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	46
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	66
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	67
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	67
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	70
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	70

<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	71
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2007</b> .....	72
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	72
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	73
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	74
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	75
5. <i>Desistimientos</i> .....	78
<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	82
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2008</b> .....	96
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	96
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	96
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	97
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	97
5. <i>Desistimientos</i> .....	97
<b>III. CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	99
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional .....	101
Sentencias .....	102
Desistimientos .....	103
Recursos y conflictos .....	104
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias .....	110

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1 **Sentencia 259/2007, de 19 de diciembre, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (publicada en el B.O.E. de 22.1.2008).**

### a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Andalucía (recurso nº 1640/2001).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 5, 6, 9, 15, 16 y 56 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000.
- **Motivación del recurso:** El recurso se plantea en base a dos argumentaciones principales. De una parte, los límites injustificados que se sometería a los extranjeros respecto de los nacionales en materia y ejercicio de libertades públicas. De otra parte, que estos preceptos entrarían en contradicción con los tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos y libertades.

**b) Comentario-resumen**

1. Primeramente, señala el Tribunal “que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional en relación con la impugnación del apartado 16 del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por el que se da nueva redacción al art. 22 (antes art. 20) -derecho a la asistencia jurídica gratuita- de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. El Letrado del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía recurre el citado precepto en cuanto en él se limita el derecho a la asistencia jurídica gratuita en función de la situación administrativa del extranjero, circunscribiendo, por lo tanto, su impugnación al apartado 2 del mencionado precepto, cuya inconstitucionalidad y nulidad fue declarada por este Tribunal en la STC 236/2007, de 7 de noviembre, por vulnerar el art. 24 CE (FJ 13). La referida declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, determina la pérdida sobrevenida del objeto de esta concreta impugnación” (F.J. 2).
2. Seguidamente, el Tribunal señala “ha de estimarse por el contrario que subsisten, no habiéndose producido una pérdida sobrevenida de objeto, las impugnaciones referidas a los apartados 5, 6 y 9 del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por los que se da nueva redacción a los arts. 7.1, 8 y 11.1 de la Ley Orgánica 4/2000”.

Respecto de estos apartados el Tribunal Constitucional se remite a los razonamientos de la Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre (ver Boletín de Conflictividad del Cuarto Trimestre de 2007, epígrafe del Tribunal Constitucional, apartado 1.1 de Sentencias), y donde ya declaró su nulidad.

3. Posteriormente, examina el Tribunal la impugnación de “la nueva redacción que el apartado 9 del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, da al art. 11.2 -derecho de huelga- de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. El Letrado del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía funda su impugnación en la circunstancia de que hace depender el derecho de huelga de los extranjeros a la previa autorización para trabajar, la cual se condiciona a la previa obtención del permiso de residencia o de la autorización de estancia, lo que, a su juicio, resultaría contraria a los arts. 28, 10.2 y 13 CE, en conexión con los arts. 23 de la Declaración Universal de los derechos humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y 8.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, el Abogado del Estado se opone a la estimación en este extremo del recurso de inconstitucionalidad, al considerar que si los extranjeros no autorizados para estar o residir en España no están autorizados tampoco para trabajar válidamente carecería de sentido permitir que quien no está autorizado a trabajar pudiera gozar del derecho de huelga.

Señala el Tribunal que “Así pues la exclusión la exclusión total del derecho de huelga de aquellos extranjeros que trabajen a pesar de carecer de la correspondiente autorización administrativa para ello -la cual, por lo demás, no están personalmente obligados a solicitar- no se compadece con el reconocimiento del derecho de huelga que proclama el art. 28.2 CE, interpretado conforme a la normativa internacional sobre este derecho ratificada por España, en particular el art. 8.1 d) PIDESC, en cuya virtud los Estados signatarios del Pacto han de garantizar el ejercicio del

derecho de huelga, de forma que la regulación que se establezca deberá tener por objeto el ejercicio del derecho y no impedirlo a los trabajadores que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena sin contar con los preceptivos permisos legales.

La concepción criticada no se corresponde con la titularidad del derecho fundamental ejercitable en la defensa de los intereses de los trabajadores, entre los que puede encontrarse la consecución de la plena regularidad de su situación administrativa. De ahí que no resulte absurdo, como alega el Abogado del Estado, reconocer este concreto derecho a los extranjeros no autorizados administrativamente para trabajar en España, quienes pueden ejercerlo para la defensa de sus intereses, entre los que puede encontrarse la regularidad de su situación, pese a la irregularidad de la misma. De esta forma la norma aquí controvertida no garantiza la debida protección de los intereses que, a través del reconocimiento constitucional del derecho de huelga, se tratan de satisfacer.

En consecuencia debemos declarar la inconstitucionalidad del inciso 'cuando estén autorizados a trabajar' del art. 11.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por el art. 1, punto 9, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por ser contrario al art. 28.2 CE" (F.J. 7).

4. A continuación el Tribunal examina la impugnación de los arts. 21.2 y 63.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción que a los mismos dan los puntos 15 y 56 del Artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

*Artículo 21. Derecho al recurso “Artículo 21. Derecho al recurso contra los actos administrativos ...[ ]*

*2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general en la legislación vigente, salvo lo dispuesto en esta Ley para la tramitación de expedientes de expulsión con carácter preferente”.*

*“Artículo 63. Procedimiento preferente ...[ ]*

*4. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata”.*

Respecto de ambos preceptos, señala el Tribunal “no es posible apreciar que los preceptos impugnados vulneren las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a las cuales debe quedar asegurado que las pretensiones cautelares de los justiciables se someten a la consideración de un Tribunal de justicia, y que éste resuelva sobre las mismas, ya que dichos preceptos no impiden al extranjero afectado ejercer la posibilidad procesal de que la ejecutividad del acto impugnado sea sometida a un control judicial que pueda concluir, en su caso, con la suspensión de los efectos del acto administrativo.

5. En consecuencia, el Tribunal acuerda:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1640-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en consecuencia:

1º. Declarar extinguido el recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de la impugnación del art. 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º. Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 9, de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

3º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso 'cuando estén autorizados a trabajar' del art. 11.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

4º. Desestimar el recurso en todo lo demás”.

6. El Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas formula voto particular, al que se adhieren los Magistrados D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y D. Roberto García-Calvo y Montiel.

Reitera su disentimiento ya manifestado en su voto particular a la Sentencia 236/2007.

- 1.2 Sentencia 260/2007, de 20 de diciembre, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (publicada en el B.O.E. de 22.1.2008).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento Vasco (recurso nº 1644/2001).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo primero, apartados 5, 6, 9, 12, 13, 50, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica 8/2000.
- **Motivación del recurso:** Similar a los recursos interpuestos por las restantes Comunidades Autónomas.

b) **Comentario-resumen**

1. En primer lugar el Tribunal recuerda y aplica la doctrina contenida en su Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre.
2. A continuación examina la impugnación de los apartados 1, 5, 6 y 7 del nuevo art. 57 (antes 53) de la Ley Orgánica 4/2000 en la redacción que a los mismos da el punto 50 del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2000.

Los preceptos impugnados por el Parlamento Vasco disponen lo siguiente:

*“Artículo 57. Expulsión del territorio.*

*1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del art. 53 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar*

*de la sanción de multa la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondientes expediente administrativo.*

*5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el art. 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:*

*a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.*

*b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.*

*c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.*

*d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencia<sup>1</sup> de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.*

*6. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo de extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni la mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.*

*7. Cuando el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del territorio español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de enjuiciamiento criminal, o su expulsión, si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en los párrafos*

*anteriores del presente artículo, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador”.*

A efectos de enjuiciar la cuestión, el Tribunal trae a colación la doctrina recogida en el ATC 409/2007, de 6 de noviembre, y en la Sentencia 113/2002, de 9 de mayo. De acuerdo con esa doctrina el Tribunal “desestima la inconstitucionalidad del art. 57.1 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2000. Lo anterior conduce también derechamente a desechar la inconstitucionalidad de los apartados 5, 6 y 7 del mismo art. 57 pues su impugnación no es autónoma sino que, como señala el propio escrito de recurso, se encuentra vinculada a la del apartado 1” (F.J. 4).

3. Seguidamente examina el Tribunal “la medida cautelar prevista en el nuevo art. 61 b) de la Ley Orgánica 4/2000 introducida por el apartado 54 del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2000, y en cuya virtud puede adoptarse, en el seno de procedimientos sancionadores en los que pueda proponerse la expulsión del extranjero, la medida cautelar consistente en la residencia obligatoria en determinado lugar.

Para la representación procesal de la Asamblea autonómica una medida cautelar como la descrita conlleva una severa limitación de la libertad del afectado que violaría el art. 17 CE e incumpliría el art. 5.1 f) del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH).

Para el Abogado del Estado la medida cautelar responde a una restricción de la libertad de circulación y no de la libertad personal y resulta proporcionada al fin de asegurar la expulsión que se persigue”.

El Tribunal admite la constitucionalidad del precepto ya que “la medida cautelar impugnada consiste en una medida que se acuerda legítimamente en el marco de un procedimiento sancionador en materia de extranjería, en la que se incluye el establecimiento de los requisitos y condiciones exigibles a los extranjeros para su entrada y residencia en España, procedimiento que ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2000 y en sus disposiciones de desarrollo y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y dirigida, como toda medida de esta naturaleza, a asegurar la eficacia de la resolución administrativa que sobre el fondo del asunto se adopte en supuestos de realización de conductas tipificadas como infracciones muy graves, o algunas graves” (F.J. 5).

4. “El siguiente precepto impugnado por el Parlamento Vasco es el apartado 55 del art. 1 de la Ley Orgánica 8/2000, el cual renumera y da nueva redacción al art. 58 de la Ley Orgánica 4/2000, de forma que pasa a ser el nuevo art. 62. En concreto se impugna el plazo de duración máxima de la medida cautelar de internamiento adoptada durante la tramitación de un expediente sancionador en materia de extranjería, duración fijada en cuarenta días por el apartado 2 del artículo 62, el cual dispone literalmente lo siguiente:

*“Art. 62. Ingreso en centro de internamiento.*

*2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado”.*

Para la representación procesal del Parlamento Vasco este plazo máximo de cuarenta días es excesivo, sobre todo si se considera que implica una radical privación de libertad, suponiendo, por tanto, un sacrificio desmesurado de la libertad de las personas contrario al art. 17 CE y 5.1 f) CEDH. El Abogado del Estado se opone al anterior planteamiento, remitiéndose a la STC 115/1987, de 7 de julio, y señalando el carácter de límite de la medida, la cual es susceptible de ser acortada por el Juez”.

Para el Tribunal este precepto no es inconstitucional, ya que recoge suficientes garantías para la libertad personal en razón del régimen de control judicial (F.J. 6).

**5.** En consecuencia, el Tribunal acuerda:

“1º. Declarar extinguido el recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de la impugnación del inciso ‘cuando estén autorizados a trabajar’ del art. 11.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º. Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 2 B), de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás”.

6. El Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas formula voto particular reiterando el formulado en la ST 236/2007, al que se adhiere el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

**1.3 Sentencia 262/2007, de 20 de diciembre, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (publicada en el B.O.E. de 22.1.2008).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Castilla-La Mancha (recurso nº 1669/2001).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo primero, apartados 5, 6, 7, 9, 15, 16, 50, 56 y 57 de la Ley Orgánica 8/2000.
- **Motivación del recurso:** Similar a los anteriores recursos interpuestos por otras Comunidades Autónomas a esta misma Ley.

**b) Comentario-resumen**

1. A efectos de resolver este recurso el Tribunal Constitucional se remite a la Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre, así como a la Sentencia 259/2007, de 19 de diciembre, resolutoria del recurso interpuesto por Andalucía (ver apartado 1.1 de este epígrafe).

**2.** De acuerdo con estos antecedentes, el Tribunal resuelve:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1669-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en consecuencia:

1º. Declarar extinguido el recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de la impugnación de los arts 9.3, 11.2 y 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º. Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 2 c) de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás”.

**3.** El Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhiere el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, formula voto particular reiterando el que ya formuló en la ST 236/2007.

**1.4 Sentencia 263/2007, de 20 de diciembre, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (publicada en el B.O.E. de 22.1.2008).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Aragón (recurso nº 1671/2001).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.
- **Motivación del recurso:** Similar a los anteriores recursos interpuestos por otras Comunidades Autónomas a esta misma Ley.

**b) Comentario-resumen**

1. A efectos de resolver el recurso el Tribunal Constitucional se remite a la Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre.
2. De acuerdo con este antecedente, el Tribunal resuelve:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1671-2001, interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11

de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en consecuencia:

1º. Declarar extinguido el recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de la impugnación del inciso 'cuando estén autorizados a trabajar' del art. 11.2 y del art. 22.2, ambos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º. Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 2 c), de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre”.

3. El Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhiere el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, formula voto particular reiterando el que ya formuló en la ST 236/2007.

**1.5 Sentencia 264/2007, de 20 de diciembre, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (publicada en el B.O.E. de 22.1.2008).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Extremadura (recurso nº 1677/2001).

- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 de la Ley Orgánica 8/2000.
- **Motivación del recurso:** Similar a los anteriores recursos interpuestos por otras Comunidades Autónomas a esta misma Ley.

**b) Comentario-resumen**

1. A efectos de resolver el recurso el Tribunal Constitucional se remite a la Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre.
2. De acuerdo con este antecedente, el Tribunal resuelve:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1677-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en consecuencia:

1º. Declarar extinguido el recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de la impugnación del inciso ‘cuando estén autorizados a trabajar’ del art. 11.2 y del art. 22.2, ambos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º. Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 2 c) de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre”.

3. El Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhiere el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, formula voto particular reiterando el que ya formuló en la ST 236/2007.

**1.6 Sentencia 265/2007, de 20 de diciembre, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (publicada en el B.O.E. de 22.1.2008).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Principado de Asturias (recurso nº 1679/2001).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 de la Ley Orgánica 8/2000.
- **Motivación del recurso:** El Principado de Asturias considera inconstitucionales los preceptos legales que se acaban de relacionar porque condicionan el ejercicio de determinados derechos

constitucionales por parte de los extranjeros a la obtención de la autorización de estancia o residencia en España, y, por tanto, circunscriben su disfrute exclusivamente a las personas que se encuentren en una situación de regularidad dentro del país lo que entraría en contradicción con los tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos y libertades.

**b) Comentario-resumen**

1. A efectos de resolver este recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional señala “que las cuestiones planteadas en estos autos han sido ya resueltas por la STC 236/2007, de 7 de noviembre, y la dictada por el Pleno de este Tribunal 259/2007, de 19 de diciembre. De sus fallos, en lo que ahora importa, derivan las siguientes consecuencias:

a) En cuanto se impugna el art. 11.2 de la Ley Orgánica 4/2000, hemos de declarar la extinción de este proceso, por desaparición de su objeto, dado que la última de las citadas Sentencias declara su inconstitucionalidad y nulidad.

b) A la misma conclusión y por la misma razón conduce la STC 236/2007, en la medida en que es objeto del recurso el art. 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en el texto establecido en la Ley Orgánica 8/2000.

c) Finalmente y en cuanto se impugnan los arts. 7.1, 8 y 11.1, exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente, de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción señalada por la Ley Orgánica 8/2000, puesto que la STC 236/2007 declara su inconstitucionalidad pero no su nulidad, ha de entenderse que el proceso mantiene su objeto, por lo que,

con remisión a su fundamentación jurídica, resulta también procedente la declaración de inconstitucionalidad sin nulidad” (F.J. 1).

**2.** En consecuencia, el Tribunal acuerda:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1679-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en consecuencia:

1º. Declarar extinguido el recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de la impugnación del inciso ‘cuando estén autorizados a trabajar’ del art. 11.2 y del art. 22.2, ambos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º. Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 2 c), de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.”

**3.** El Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhiere el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, formula voto particular reiterando el que ya formuló en la ST 236/2007.

## **2. AUTOS**

### **2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Navarra contra la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia.**

- a) Plantea recurso el Gobierno de Navarra.
- b) El Gobierno de Navarra mediante acuerdo de 12.11.2007 decide desistir.
- c) El Tribunal Constitucional da por desistido del recurso (Auto de 22.1.2008).

### **2.2 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Navarra en relación con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia.**

- a) Plantea recurso de inconstitucionalidad el Parlamento de Navarra contra diversos preceptos de esta Ley.
- b) El Parlamento de Navarra por acuerdo de 13.12.2007 acuerda desistir del recurso.
- c) El Tribunal Constitucional da por extinguido el proceso (Auto de 11.3.2008).

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- 1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley de la Región de Murcia 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su reunión celebrada el día 15 de enero de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del día 19 de julio de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre el artículo 60.a) de la Ley de la Región de Murcia 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, a cuyos efectos la Comunidad Autónoma se compromete a promover, en el plazo de seis meses, un Proyecto de Ley en la Asamblea Regional por el que se deroga el artículo 60.a) de la citada Ley 7/2007.
- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 23 de enero de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 24 de julio de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre el artículo 31.7 de la Ley de Canarias 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas, a cuyos efectos la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover, en el plazo de seis meses, la modificación del apartado 7 del artículo 31 de la Ley de Canarias 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, en los siguientes términos:

*“7. La modificación de las circunstancias o requisitos acreditados para ejercer la actividad al realizar la comunicación previa, o la falsedad de la declaración responsable a que se refiere el artículo 8.3”.*

- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 21 de febrero de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, del día 24 de julio de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por carretera de Canarias, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas sobre estos preceptos en razón a las siguientes consideraciones:
  - a) Ambas Administraciones constatan sus discrepancias en relación con los artículos 88, 104 (apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24), 105 (apartados 4 a 9), 106 (apartados 2, 4 y 5) y la Disposición Transitoria tercera de la Ley de Canarias 13/2007.

b) La Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover, en el plazo de seis meses, una modificación de los siguientes aspectos de la Ley de Canarias 13/2007:

- La derogación de los artículos 91.2 y 104.18.1.
- La derogación del artículo 94 y la supresión cualquier referencia de la Ley a los "transitarios".
- La modificación del artículo 90 con objeto de aclarar que la Comunidad Autónoma no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la legislación estatal y europea para la realización de transporte intraautonómico al amparo de autorizaciones estatales o comunitarias.

c) Ambas Administraciones se comprometen a interpretar que las actividades complementarias a que se refieren los artículos 2.1.b), 19, 20, 91, 93 y 104 (apartado 18) de la Ley de Canarias 13/2007 deben entenderse referidas únicamente a aquellas que afecten exclusivamente al transporte intracomunitario.

d) Respecto de los artículos 6.j) y 14 de la Ley de Canarias 13/2007, que regulan el reconocimiento de la capacitación profesional de los transportistas, ambas Administraciones se comprometen a interpretar que la potestad de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de licencias de transporte debe entenderse circunscrita al transporte por carretera intracomunitario.

**4. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley del Estado 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 11 de marzo de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los siguientes preceptos de la Ley del Estado 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural: el artículo 10.4; el artículo 19.3 y, por conexión con este último, el artículo 12.3, en su inciso “*y en el Plan Nacional de Calidad Ambiental Agrícola y Ganadera a que se refiere el artículo 19 de esta Ley*”; el artículo 23, letra b, en el inciso “*mediante la coordinación de sus respectivas planificaciones y dotaciones de infraestructuras de transporte y la mejora de la red viaria rural*” y letra d; el artículo 25, letra a; el artículo 27, letra a, en el inciso “*facilitando la cooperación de la Guardia Civil con los Cuerpos de Policía Local y de éstos entre sí*”; el artículo 28, letra a, en el inciso “*mediante programas de extensión de la escolarización infantil*”; el artículo 29, letra a, en su inciso “*que, reutilizando el patrimonio arquitectónico existente, garanticen la infraestructura para su desarrollo con la mayor polivalencia posible, la dimensión adecuada para garantizar su sostenimiento y su accesibilidad*” y letra b, en el inciso “*por zona rural, favoreciendo la participación y la iniciativa de todo tipo de entidades privadas*”, y el artículo 33.
  
- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 15 de marzo de 2008, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**5. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 11 de marzo de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias sobre la Ley de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía, con especial consideración de sus artículos 1.3; 4.b); 16.2 y 3; 20.3; 37 y de la Disposición adicional cuarta, apartado segundo.

2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por la Ministra de Administraciones Públicas antes del próximo día 28 de marzo.

4º Ordenar la inserción del contenido de este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**6. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, Complementaria de la Ley para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 11 de marzo de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo único de la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural.

2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 15 de marzo de 2008, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**7. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley del Estado 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 11 de marzo de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 24.2; 25.a) y 36.1 de la Ley del Estado 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 15 de marzo de 2008, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**8. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 25 de marzo de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 15 y la disposición final primera, por lo que se refiere al inciso “así

*como sus normas de desarrollo*” del artículo 3.3.b), y la referencia a este precepto contenida en la Disposición adicional tercera, de la Ley del Estado 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de marzo de 2008, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**9. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley de Galicia 16/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2008.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 25 de marzo de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 60 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 16/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2008.

- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de abril de 2008, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**10. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley de Cataluña 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 25 de marzo de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley de Cataluña 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, con especial consideración a sus artículos 32, 47 y 48.
- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 10 de abril de 2008, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como

insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**11. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 28 de marzo de 2008 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 28 de septiembre de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre el artículo único, puntos uno, tres y cincuenta y seis, de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, en cuanto da nueva redacción a los artículos 3.2.b) y 3.2.c), y se añaden el 5.3 y la disposición transitoria vigésima a la Ley 34/1998, ambas partes dan por parcialmente solventadas las discrepancias en razón a las siguientes consideraciones:

- a) Ambas partes constatan sus discrepancias en relación con la letra b) del artículo 3.2 de la Ley 34/1998, en los términos redactados por el apartado uno del artículo único de la Ley 12/2007.
- b) La Administración General del Estado se compromete a interpretar y aplicar la letra c) del artículo 3.2 de la Ley 34/1998, en los términos redactados por el apartado uno del artículo único de la Ley 12/2007, en el sentido de que el informe que debe emitir la Administración General del Estado en los procedimientos autonómicos de autorización de las instalaciones de redes de transporte secundario únicamente tendrá eficacia vinculante en relación con aquellas materias que sean competencia del Estado y puedan afectar a la gestión de la red básica. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias será vinculante sólo respecto a los aspectos que puedan tener incidencia sobre el régimen tarifario.
- c) En función del desarrollo significativo del mercado gasístico en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Administración General del Estado se compromete a analizar, junto con el Gobierno de Canarias, sus características, con objeto de llegar a un acuerdo sobre las especificidades derivadas de su ubicación territorial y su tratamiento jurídico especial en relación con el régimen de autorización de las instalaciones que integran la red básica de gas natural y con la participación de la Administración Autonómica en el procedimiento de planificación en materia de hidrocarburos, en cuanto afecte al territorio insular.
- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

- 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**12. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 28 de marzo de 2008 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 28 de septiembre de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre los artículos 6, 9, 11, 13, 23 y 24 de la Ley del Estado 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, ambas partes dan por parcialmente solventadas las discrepancias en razón a las siguientes consideraciones:
  - a) La Administración General del Estado se compromete a interpretar el artículo 6 de la Ley 15/2007 en el sentido de que las declaraciones de inaplicabilidad se adoptarán por la Comisión Nacional de la Competencia, previo informe del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con carácter general y no referidas a casos singulares, para garantizar la aplicación coherente de las normas de competencia, quedando salvaguardada la capacidad de la Comunidad Autónoma para aplicar los artículos 1, 2 y 3 en cada caso concreto, en el ámbito de sus competencias en materia de defensa de la competencia.

b) Ambas partes constatan sus discrepancias en relación con los artículos 9 y 13 de la Ley 15/2007.

2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**13. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 28 de marzo de 2008 adoptó el siguiente Acuerdo:

1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 28 de septiembre de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre el artículo único, puntos dos a catorce, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas

comunes para el mercado interior de la electricidad, en cuanto modifican los artículos 3 y 39 de la Ley 54/1997, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas sobre estos preceptos en razón a las siguientes consideraciones:

- a) La Administración General del Estado, como consecuencia de la interpretación conjunta de los artículos 3.2.a) y 12 de la Ley 54/1997, en los términos redactados por la Ley 12/2007, y atendiendo a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, se compromete a interpretar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para autorizar las instalaciones eléctricas de generación que se ubiquen en su territorio, con independencia de su potencia instalada, así como las de transporte primario o secundario que no excedan de su ámbito territorial.
  - b) La Administración General del Estado reconoce que, como consecuencia de la interpretación conjunta del artículo 39 y del apartado 3 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 54/1997, en los términos redactados por la Ley 12/2007, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para la determinación del gestor o gestores de las zonas eléctricas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
  - 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**14. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 28 de marzo de 2008 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, del día 28 de septiembre de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre la Ley del Estado 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, en cuanto da nueva redacción al artículo 3.2.c), ambas partes dan por solventadas las discrepancias en razón a las siguientes consideraciones:

La Administración General del Estado se compromete a interpretar y aplicar la letra c) del artículo 3.2 de la Ley 34/1998, en los términos redactados por el apartado uno del artículo único de la Ley 12/2007, en el sentido de que el informe que debe emitir la Administración General del Estado en los procedimientos autonómicos de autorización de las instalaciones de redes de transporte secundario únicamente tendrá eficacia vinculante en relación con aquellas materias que sean competencia del Estado y puedan afectar a

la gestión de la red básica. En el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, será vinculante sólo respecto a los aspectos que puedan tener incidencia sobre el régimen tarifario o sobre la gestión técnica del sistema.

- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Galicia.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.**

Se impugnan los artículos 15 y 16 de la Ley Foral.

La Ley Foral 14/2007 se ha dictado al amparo de lo previsto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que dispone que “Una ley foral regulará el patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo”.

La Ley Foral 14/2007 viene a derogar y sustituir el régimen jurídico que en esta materia venía recogido en la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, y que no fue objeto de controversia competencial alguna.

Pues bien, la nueva regulación contenida en la Ley Foral 14/2007, dedica en sus artículos 15 y 16 a establecer la pertenencia a la Comunidad Foral de los inmuebles vacantes y de los saldos y depósitos abandonados.

Esta regulación y atribución a la Comunidad Foral, de los bienes y saldos y depósitos a que se ha hecho referencia, supone una extralimitación competencial de la Comunidad Foral por invasión de la competencia estatal exclusiva sobre legislación civil, ex artículo 149.1.8 de la Constitución, y así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los supuestos en los que otras leyes autonómicas han pretendido atribuirse los mismos bienes y valores (SSTC 58/1982; 150/1998; 204/2004).

En efecto, los artículos 17 y 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, con la naturaleza, conforme a su disposición final segunda, de legislación civil, ex artículo 149.1.8 CE, y, por tanto de competencia exclusiva del Estado, atribuyendo estos bienes y valores a la Administración General del Estado.

En consecuencia, los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, del Patrimonio de Navarra, en cuanto atribuyen directamente a la Comunidad Foral los bienes vacantes, los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otra entidades financieras, los saldos de cuentas, libretas de ahorro, etc., respecto de los cuales no se haya pactado gestión alguna por los interesados, vulneran la competencia

exclusiva del Estado en materia de legislación civil, ex artículo 149.1.8º de la Constitución, la doctrina constitucional al efecto y contravienen lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.**

Se plantea recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 88; 104, apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24; 105, apartados 4 a 9; 106, apartados 2, 4 y 5 y la Disposición Transitoria tercera de la Ley de Canarias.

El recurso parte de que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones que deben cumplir los vehículos y los conductores en virtud del título competencial del artículo 149.1.21ª CE ("tráfico y circulación de vehículos a motor").

La Ley de Canarias 13/2007 dedica varios preceptos a la regulación de aspectos que vulneran directamente la competencia exclusiva del Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor del artículo 149.1.21ª de la CE. Concretamente, este reproche se dirige a los artículos reseñados.

La cuestión controvertida se refiere específicamente a la regulación por la Comunidad Autónoma de la instalación y uso del tacógrafo en los transportes por carretera, ya que, como ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional en dos ocasiones (SSTC 59/1985, de 6 de mayo y 118/1996, de 27 de junio), esta regulación corresponde al Estado, al amparo de su competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Así, señala el Tribunal que en el concepto de tráfico y circulación de vehículos, “no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (verbigracia: señales, limitaciones de velocidad, etc.) sino las condiciones que deben cumplir los vehículos que circulan. Apoya esta solución el hecho de que las garantías de la seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresada en el precepto mencionado, deban ser uniformes en todo el territorio nacional. No cabe separar los requisitos técnicos que debe reunir un vehículo para garantizar la seguridad de las personas y cosas exteriores a él, de aquellos requisitos que pretenden proteger a quienes, como conductores o pasajeros, se encuentran en su interior. La regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros (seguridad vial pasiva) debe, por tanto, entenderse incluida en la reserva a la competencia exclusiva del artículo 149.1.21, y como materia sujeta a tal competencia exclusiva no cabe la intervención al respecto de las Comunidades Autónomas, alterando, modificando o desarrollando las prescripciones estatales” (STC 118/1996, FJ 67”).

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

El requerimiento de incompetencia planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, solicita que se derogue el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, y subsidiariamente, los artículos 3.3 a), 3.4 párrafo segundo,

inciso final, 4, 5.c), 6, 7.2 a), 8, 9.1 párrafo segundo, disposición adicional segunda y disposición final segunda del citado Real Decreto.

El Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, tiene por objeto facilitar la emancipación de los jóvenes, creando la renta básica de emancipación, consistente en un conjunto de ayudas directas del Estado destinadas al apoyo económico para el pago del alquiler de la vivienda que constituye su domicilio habitual y permanente.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid requiere de incompetencia este Real Decreto al entender que vulnera las competencias exclusivas que ostenta, conforme a lo previsto en el artículo 26, apartados 1.3, 1.4 y 1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en las materias de “*procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia*”, “*vivienda*” y “*desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud*”.

Considera la Comunidad Autónoma en primer lugar, la negación de la competencia estatal para incidir, vía artículo 149.1.13. C.E. relativo a la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la economía, en competencias exclusivas de la Comunidad.

Además, se plantea que las ayudas establecidas en el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, vulneran la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma reconocida en el artículo 156.1 de la Constitución.

Por último, el establecimiento de una subvención pública estatal de consignación centralizada, sin ser imprescindible para asegurar la efectividad de la medida ni garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de la ayuda, ni tampoco evitar que se sobrepase la cuantía global

de los fondos estatales, unas previsiones que, a su entender, quedan garantizadas suficientemente por parte de las Comunidades Autónomas.

El Gobierno de la Nación considera no fundado el requerimiento con base en los siguientes argumentos:

- En cuanto al cuestionamiento del propio fundamento competencial de la medida de fomento recogida en el Real Decreto, el Tribunal Constitucional señala que *“la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidas a la competencia de las Comunidades Autónomas”* (STC 186/1988; FJ. 8º). Pero además, de forma específica, legitima la intervención estatal en el sector económico que nos ocupa cuando declara que *“el sector de la vivienda y, más concretamente, dentro del mismo, la actividad promocional pueden enmarcarse dentro de las facultades de dirección general de la economía que al Estado atañen en virtud del artículo 149.1.13ª C.E.”* (STC 59/1995 FJ 4), con lo que frente a la primera alegación acerca de la dificultad de atraer hacia el título competencial del artículo 149.1.13ª C.E. la regulación controvertida, resulta patente su legitimidad, a pesar de contar la Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de vivienda.
- La necesidad de garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las ayudas por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados a esta medida, legitima la asunción por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de la Vivienda, de funciones ejecutivas en el procedimiento para su otorgamiento. El Real Decreto 1472/2007 ha

mostrado un escrupuloso respeto de la doctrina constitucional y ha limitado las competencias centralizadas a aquellas que resulten imprescindibles para asegurar la finalidad perseguida, correspondiendo las restantes funciones ejecutivas a las Comunidades Autónomas.

- No opera aquí el principio invocado por la Comunidad Autónoma de la autonomía financiera recogido en el artículo 156. C.E. como criterio que pueda fundamentar la asignación a la Comunidad Autónoma de la competencia material para regular las condiciones a que hayan de ajustarse cualquiera de las actuaciones en materia de vivienda, y ello por la razón de que se trata de protección pública financiada con fondos presupuestarios estatales y, por tanto, de calificación estatal, permaneciendo intacta la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma.

**b) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

El requerimiento de incompetencia planteado por el Consejo de Gobierno de La Rioja, solicita la derogación del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, o, subsidiariamente, modifique el contenido de los artículos 1; 3, apartado 3, letra a); 4, apartados 1, 5 y 6; 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1, párrafo 2º; y disposición adicional segunda del citado Real Decreto.

El Consejo de Gobierno de La Rioja requiere de incompetencia este Real Decreto al entender vulnerando las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los artículos 8.uno.16, 8.uno.30, 8.uno.31 y 8.uno.32 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se

aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en lo que respecta a la política de vivienda y protección social.

También estima lesionada la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de La Rioja reconocida por el artículo 156.1 de la Constitución y regulada en el título IV de su Estatuto de Autonomía.

Por otro lado se cuestiona el procedimiento de gestión de las ayudas de modo centralizado donde es el Ministerio de la Vivienda quien ejerce las funciones de gestión económica y, especialmente, el pago de las ayudas, reconociendo exclusivamente a las Comunidades Autónomas el establecimiento excepcional de requisitos adicionales para su obtención y el reconocimiento del derecho a las ayudas.

En último lugar, el Órgano requirente alega que el Estado no ha utilizado el instrumento normativo adecuado, recurriendo a la vía reglamentaria y no a Ley de Cortes Generales.

El Gobierno de la Nación considera no fundado el requerimiento con base en los siguientes argumentos:

- En cuanto al cuestionamiento del propio fundamento competencial de la medida de fomento recogida en el Real Decreto, el Tribunal Constitucional señala que *“la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidas a la competencia de las Comunidades Autónomas”* (STC 186/1988; FJ. 8º). Pero además, de forma específica, legitima la intervención estatal en el sector económico que nos ocupa cuando declara que *“el sector de la vivienda y, más concretamente, dentro del mismo, la actividad promocional*

*pueden enmarcarse dentro de las facultades de dirección general de la economía que al Estado atañen en virtud del artículo 149.1.13ª C.E.”* (STC 59/1995 FJ 4), con lo que frente a la primera alegación acerca de la dificultad de atraer hacia el título competencial del artículo 149.1.13ª C.E. la regulación controvertida, resulta patente su legitimidad, a pesar de contar la Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de vivienda.

- La necesidad de garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las ayudas por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados a esta medida, legitima la asunción por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de la Vivienda, de funciones ejecutivas en el procedimiento para su otorgamiento. El Real Decreto 1472/2007 ha mostrado un escrupuloso respeto de la doctrina constitucional y ha limitado las competencias centralizadas a aquellas que resulten imprescindibles para asegurar la finalidad perseguida, correspondiendo las restantes funciones ejecutivas a las Comunidades Autónomas.
- No opera aquí el principio invocado por la Comunidad Autónoma de la autonomía financiera recogido en el artículo 156. C.E. como criterio que pueda fundamentar la asignación a la Comunidad Autónoma de la competencia material para regular las condiciones a que hayan de ajustarse cualquiera de las actuaciones en materia de vivienda, y ello por la razón de que se trata de protección pública financiada con fondos presupuestarios estatales y, por tanto, de calificación estatal, permaneciendo intacta la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma.

- En lo referente a la utilización de la vía reglamentaria, de acuerdo a la noción formal de bases, el Tribunal Constitucional admite que las bases pueden establecerse mediante normas reglamentarias e incluso mediante actos ejecutivos (entre otras muchas, SSTC 48/1988, 69/1988, 80/1988, 132/1992, 179/1992, 109/2003, 194/2004, 101/2005), en particular cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al “*carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante*” de los mismos (STC 131/1996).

**c) Formulado por el Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

El requerimiento de incompetencia planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se solicita la derogación expresa del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, y subsidiariamente, los artículos 1, 3.3 a), 4.1, 4.5, 4.6, 7.1, 8, 9.1 párrafo segundo, y disposición adicional segunda del citado Real Decreto.

El Consell de la Generalitat Valenciana requiere de incompetencia este Real Decreto al entender que vulnera las competencias exclusivas que ostenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio), negando la competencia estatal para incidir, vía artículo 149.1.13. C.E., en la materia de vivienda, de competencia exclusiva autonómica.

Además, se plantea que las ayudas establecidas en el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, vulneran la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma reconocida en el artículo 156.1 de la Constitución.

Por último cuestiona el procedimiento de gestión de las ayudas de modo centralizado donde es el Ministerio de la Vivienda quien ejerce las funciones de gestión económica y, especialmente, el pago de las ayudas, reconociendo exclusivamente a las Comunidades Autónomas el establecimiento excepcional de requisitos adicionales para su obtención y el reconocimiento del derecho a las ayudas.

El Gobierno de la Nación considera no fundado el requerimiento con base en los siguientes argumentos:

- En cuanto al cuestionamiento del propio fundamento competencial de la medida de fomento recogida en el Real Decreto, el Tribunal Constitucional señala que *“la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidas a la competencia de las Comunidades Autónomas”* (STC 186/1988; FJ. 8º). Pero además, de forma específica, legitima la intervención estatal en el sector económico que nos ocupa cuando declara que *“el sector de la vivienda y, más concretamente, dentro del mismo, la actividad promocional pueden enmarcarse dentro de las facultades de dirección general de la economía que al Estado atañen en virtud del artículo 149.1.13ª C.E.”* (STC 59/1995 FJ 4), con lo que frente a la primera alegación acerca de la dificultad de atraer hacia el título competencial del artículo 149.1.13ª C.E. la regulación controvertida, resulta patente su legitimidad, a pesar de contar la Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de vivienda.

- La necesidad de garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las ayudas por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados a esta medida, legitima la asunción por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de la Vivienda, de funciones ejecutivas en el procedimiento para su otorgamiento. El Real Decreto 1472/2007 ha mostrado un escrupuloso respeto de la doctrina constitucional y ha limitado las competencias centralizadas a aquellas que resulten imprescindibles para asegurar la finalidad perseguida, correspondiendo las restantes funciones ejecutivas a las Comunidades Autónomas.
- No opera aquí el principio invocado por la Comunidad Autónoma de la autonomía financiera recogido en el artículo 156. C.E. como criterio que pueda fundamentar la asignación a la Comunidad Autónoma de la competencia material para regular las condiciones a que hayan de ajustarse cualquiera de las actuaciones en materia de vivienda, y ello por la razón de que se trata de protección pública financiada con fondos presupuestarios estatales y, por tanto, de calificación estatal, permaneciendo intacta la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma.

**d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.**

Se requiere de incompetencia todo el Real Decreto a fin de que se derogue o que se proceda a su modificación para limitar expresamente su ámbito de

aplicación a las condiciones de "*acceso y utilización de los modos de transporte de competencia estatal para personas con discapacidad*".

El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), y establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los medios de transporte. El Real Decreto dedica un artículo (y su correspondiente anexo) a cada medio de transporte (ferroviario, marítimo, aéreo, por carretera, en autobús urbano y suburbano, ferrocarril metropolitano, taxi y servicios de transporte especial) y fija un calendario de implantación.

Los argumentos empleados por la Generalitat de Cataluña para fundar su pretensión pueden resumirse en los siguientes términos:

- La invocación de las reglas 20<sup>a</sup>, 21<sup>a</sup> y 24<sup>a</sup> del artículo 149.1 CE se considera "*superflua e incoherente*" con la pretensión del Real Decreto 1544/2007 de afectar a todos los modos de transporte, con independencia de cuál sea la Administración competente en cada caso.
- El Estado ha rebasado la competencia normativa que le confiere el artículo 149.1.1<sup>a</sup> CE. Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha moderado el alcance dicho título competencial pues su virtualidad expansiva es inmensa (entre otras la STC 61/1997). Por ello, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que "*el Estado puede establecer un mínimo común normativo en el que se contemplen y regulen solamente aquellas condiciones que cabe considerar como las básicas para el ejercicio del derecho, sin pretender fijar su régimen jurídico completo, que es lo que ha sucedido en el presente caso*". En

este sentido, la Generalitat considera que las condiciones básicas en materia de accesibilidad a los transportes que podrían ampararse en el artículo 149.1.1ª CE ya quedaron establecidas (y agotadas) en la LIONDAU.

- El Real Decreto 1544/2007 vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de servicios sociales y de transportes intracomunitarios, de conformidad con los artículos 166.1 y 169 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, respectivamente.

El Gobierno de la Nación contesta el requerimiento con base en los siguientes argumentos:

- En este sentido, debe indicarse que no se comparte el criterio de la Generalitat que incardina la regulación cuestionada en la materia de asistencia social, sobre la que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva. Para el Gobierno, el contenido del Real Decreto 1544/2007 queda comprendido en la materia de transporte, precisamente la calificación que determinó la redacción de la disposición final octava del Real Decreto que invoca conjuntamente como fundamento de la actuación normativa estatal las competencias recogidas en las reglas 1ª, 20ª, 21ª y 24ª del artículo 149.1 de la Constitución.
- Se acepta el requerimiento de incompetencia en este punto y se procederá a modificar la Disposición final octava del Real Decreto 1544/2007, que quedará redactada en los siguientes términos: *"Los artículos 2 a 5 de este Real Decreto se dictan al amparo de las reglas 20ª, 21ª y 24ª del artículo 149.1 de la Constitución, resultando de*

*aplicación a las infraestructuras y medios de transporte de competencia estatal"*, al reconocer cierta imprecisión en el precepto, inducida por la pretensión del Gobierno de establecer unas condiciones aplicables en todo el territorio del Estado, que permitan garantizar un contenido común en materia de accesibilidad a los modos de transporte.

- Se reconoce que la Generalitat de Cataluña ostenta *"la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Cataluña, con independencia de la titularidad de la infraestructura"*, de conformidad con el artículo 169.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, pero ello no evita la proyección sobre el mismo de competencias estatales a través de títulos competenciales de carácter transversal, como es el caso del artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre *"la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*. En consecuencia, el Estado dispone de capacidad para intervenir reglamentariamente con objeto de garantizar la igualdad en el acceso a los transportes.
- Con todo, el Gobierno manifiesta su plena disposición para que se determine conjuntamente el alcance de las condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad en relación con los transportes de competencia autonómica y, consecuentemente, se promueva la correspondiente modificación del Real Decreto 1544/2007 y de sus anexos.

- e) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid plantea requerimiento de incompetencia por el que solicita que se derogue el apartado 5 del artículo 33, del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, en la redacción dada por el apartado 1, del número doce, del artículo único, del Real Decreto 14/2008, de 11 de enero.

El Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, recoge una serie de modificaciones orientadas a reforzar la funcionalidad del Plan Estatal de Vivienda 2005-2008, ampliando asimismo su abanico de actuaciones y, en definitiva, a mejorarlo en su calidad de instrumento para facilitar el acceso de los ciudadanos a la vivienda y, en el caso particular de los jóvenes, para potenciarlo en cuanto instrumento de apoyo a su emancipación.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid requiere de incompetencia este Real Decreto al entender que vulnera las competencias de gestión exclusivas que ostenta, y, en particular, las de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, conforme a lo previsto en el artículo 26, apartado 1.4, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, *“extralimitándose y rebasando los límites de la competencia estatal general de dirección económica, al amparo del cual se ha dictado el Real Decreto 14/2008”*.

Considera la Comunidad Autónoma, en primer lugar, que la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la economía reconociendo su carácter horizontal o transversal (artículo 149.1.13ª de la Constitución Española), título competencial al amparo del cual se dicta el Real Decreto, no le confiere un valor prevalente sobre otros títulos competenciales concurrentes de las Comunidades Autónomas, sino que, por el contrario, *“no puede conducir a un vaciamiento de las competencias autonómicas”*, siendo necesaria una interpretación restrictiva del alcance e esta competencia estatal (STC 1333/1997).

Además, se plantea que sólo puede servir de fundamento de actuaciones estatales que afecten directamente a la *“consecución de los objetivos de la política económica nacional”* (STC 75/1989 F.J. 4, STC 61/1997, STC 77/2004, entre otras).

En relación con ello, señala la Comunidad de Madrid que con la modificación del artículo 33.5 del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, que suprime la intervención de las Comunidades Autónomas, al no requerirse autorización previa para la enajenación de viviendas protegidas en alquiler sino sólo la notificación previa de los interesados, ésta supone la extralimitación de la competencia estatal general de dirección económica en la que se funda la norma que se requiere y atenta contra la competencia de gestión exclusiva en materia de vivienda de las Comunidades Autónomas.

El Gobierno de la Nación considera no fundado el requerimiento con base a los siguientes argumentos:

- En cuanto al cuestionamiento del propio fundamento competencial de la medida de fomento recogida en el Real Decreto, la invocación del

artículo 149.1.13ª se encuentra plenamente justificada dentro de las competencias que el Estado tiene constitucionalmente atribuidas en materia de planificación general de la actividad económica vinculada al sector de la vivienda, dado que el estímulo a la demanda de alquiler constituye una línea de actuación claramente definida entre las prioridades estatales a la hora de coordinar la planificación económica general.

- Es evidente, en este apartado, la relación del artículo 149.1.13ª con las competencias autonómicas en materia de vivienda, constatada así por el propio Tribunal Constitucional que ha declarado (STC 59/1995, F.J. 4): *“Que el sector de la vivienda y, más concretamente, dentro del mismo, la actividad promocional pueden enmarcarse dentro de las facultades de dirección general de la economía que al Estado atañen en virtud del art. 149.1.13ª CE, es una afirmación que este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de fundamentar en la STC 152/1988”*.
- Por último, la fijación por parte del Estado de la modalidad de la intervención administrativa, que respeta el marco de la regulación de las bases de la planificación general de la actividad económica por parte del Estado del artículo 149.1.13ª de la Constitución en lo que hace referencia a la *“notificación previa”*, no impide el ejercicio de las competencias exclusivas autonómicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, debido a que pueden seguir ejerciendo sus funciones de supervisión y control, al ser necesario que se notifique la transacción previamente a su ejecución, pudiendo llegar incluso a la intervención en aquellos supuestos que se detecten algunas anomalías en uso de dichas competencias.

**f) Formulador por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña ha formulado requerimiento de incompetencia en relación con los artículos 1.4; 41.4 y disposición adicional cuarta del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los argumentos por los que la Generalitat formula el requerimiento de incompetencia pueden reconducirse fundamentalmente a dos:

- Por un lado, la no territorialización de aquellas ayudas destinadas a cursar estudios en una Comunidad Autónoma distinta a la del domicilio familiar del estudiante (becas de movilidad) y las destinadas a los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, las cuales se financian directamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y respecto de las cuales el Estado se reserva su gestión y concesión. (artículo 1.4 y 41.4 del Real Decreto).
- Por otra parte, la previsión de que, en tanto no se apruebe el correspondiente traspaso, el Estado retiene la gestión de todas las becas, tanto las territorializadas como las no territorializadas. (Disposición adicional cuarta del Real Decreto).

El Gobierno de la Nación no considera fundado el requerimiento por los siguientes motivos:

- En primer lugar, el Tribunal Constitucional admite la centralización en la Administración General del Estado de funciones ejecutivas en ámbitos materiales sobre los que únicamente ostenta competencias legislativas en supuestos de supraterritorialidad cuando las Comunidades Autónomas pudieran ostentar intereses contrapuestos, circunstancia ésta que concurre en el caso de las becas de movilidad.
- Por lo que se refiere a los estudios no presenciales, el punto de conexión fijado por la legislación estatal es la Administración educativa de la que depende el centro, dado que corresponde a los centros universitarios verificar el cumplimiento de los requisitos académicos y que el domicilio puede ser variable, en el exterior y en todo caso no relevante dado el carácter no presencial de los estudios.
- Por último, y en lo que se refiere a la previsión de que el Estado continuará ejerciendo la gestión de todas las becas hasta tanto no se produzca el traspaso de las funciones, medios y servicios necesarios a las Comunidades Autónomas, el Gobierno considera que esta disposición se ajusta plenamente a la doctrina constitucional consolidada que determina que *“el traspaso de servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas, cuando según su naturaleza, sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no son transferidos”*.

- Sin embargo, si la preocupación del Órgano Requirente reside en el temor de que una prolongación en la negociación de los traspasos pudiera mantener indefinidamente la centralización de estas funciones ejecutivas, es de destacar que el proyecto de Real Decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2008-2009, de inmediata aprobación, recogerá una disposición transitoria redactada en los siguientes términos: *“Excepcionalmente para el curso 2008-2009, las Comunidades Autónomas que hayan iniciado la negociación para el traspaso de las funciones y servicios en materia de gestión de becas y ayudas al estudio personalizadas, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, podrán acordar, a través de un convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia, la convocatoria y cofinanciación de las becas que se concedan a los estudiantes cuya renta familiar se sitúe dentro del intervalo fijado en el artículo 13, apartados 1 y 6 de este real decreto”*.

- g) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con Real Decreto 1/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal y la Orden JUS/447/2008, de 15 de febrero, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2008-2009.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña ha planteado un requerimiento de incompetencia en relación con el artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, en la redacción que le ha dado el Real Decreto 1/2008, de

11 de enero, así como las bases Sexta y Séptima de la Orden JUS/447/2008, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2008-2009.

La Generalitat considera que el sistema de valoración de méritos previsto por la normativa estatal para el nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal vulnera el artículo 36 de su Estatuto Orgánico, ya que no confiere al conocimiento de la lengua y derecho catalán el carácter de mérito determinante y preferente, respectivamente.

El Gobierno no considera fundado el requerimiento en base a las siguientes razones:

- ❖ Con carácter previo, el Gobierno considera que la controversia suscitada por la Generalitat no podrá fundamentar un conflicto de competencias y, en consecuencia, en caso de plantearse debería ser inadmitido a trámite, por los siguientes motivos:
  - El Órgano Requirente no cuestiona la competencia estatal para diseñar y gestionar el procedimiento de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, que encuentra amparo en el artículo 149.1.5ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. De hecho, el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña salvaguarda esta competencia estatal al remitir expresamente al Estatuto Orgánico la forma de designación y la definición de las funciones del Fiscal Superior de Cataluña (artículo 96).

- El Órgano Requirente no identifica ninguna competencia autonómica que haya sido vulnerada por la actuación estatal, sino que centra la controversia en el método de valoración los méritos de la lengua y del derecho catalán en el procedimiento de selección de miembros sustitutos del Ministerio Fiscal.
  - La controversia suscitada no puede dilucidarse ante el Tribunal Constitucional, sino ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que no se identifica ninguna competencia autonómica vulnerada por la actuación estatal y, además, los reproches dirigidos a las disposiciones estatales requeridas se fundan en infracciones de la legislación vigente y no de normas del bloque de la constitucionalidad.
- ❖ De otra parte, el Gobierno considera que el desempeño de las funciones constitucional y legalmente encomendadas al Ministerio Fiscal se encuentra reservado a los miembros de la carrera fiscal, cuyo ingreso se produce mediante el procedimiento de oposición. Sin embargo, en ocasiones concurren razones de urgencia que exigen la provisión temporal de vacantes con personas ajenas a la carrera fiscal.

La figura de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, que se ha venido desarrollando reglamentariamente, tiene unos perfiles análogos a los de los funcionarios interinos, actualmente regulados en el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Ciertamente, el artículo 23.2 CE impone que la selección de los Abogados Fiscales sustitutos, como la de cualquier otro miembro del Ministerio Fiscal, se realice con respeto de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Sin embargo, las propias características de estos empleos y la urgencia requerida para cubrir los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios de carrera, vienen

determinando, en todos los ámbitos de la función pública, una mayor flexibilidad en los procedimientos de selección de interinos, aunque el procedimiento deberá garantizar, en todo caso, la objetividad de la selección, mediante pruebas o fórmulas idóneas.

No obstante, la selección de los miembros de la carrera fiscal, desprovista de esta nota de excepcionalidad, se ajustará plenamente a las previsiones del artículo 36 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) Formulado por el Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- g) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con Real Decreto 1/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal y la Orden JUS/447/2008, de**

**15 de febrero, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2008-2009.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

## **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.**

El Gobierno de Canarias plantea conflicto positivo de competencia en relación con todo este Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, con los mismos argumentos que cuando requirió de incompetencia esta norma [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2007].

- b) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.**

El Gobierno de Aragón plantea conflicto positivo de competencia en relación con los artículos 5.4, 8, 9.2 y 12 del Real Decreto con la misma

argumentación y motivos que planteó el requerimiento de incompetencia [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) del Boletín Informativo del 4º Trimestre de 2007].

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

#### **a) Planteado por el Gobierno de Canarias contra diversos preceptos de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.**

Se impugna el artículo 16.2 y la disposición adicional cuarta.

Entiende el Gobierno de Canarias que ambos preceptos vulneran sus competencias de ordenación del territorio y litoral (art. 30.15 del Estatuto), y medioambientales (art. 32.12 del Estatuto), quedando en exclusiva la gestión de los Parques Nacionales marinos en manos del Estado.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

### **3.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Navarra contra la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia.**

Ver epígrafe del Tribunal Constitucional, apartado 2.1 de Autos, de este Boletín Informativo.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## **CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2007**

---

Hasta el momento presente existen 21 asuntos del año 2007 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 6 planteados por el Estado (2 Valencia, 1 La Rioja, 1 Madrid, 1 Navarra, 1 Canarias) y 15 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Galicia, 3 Madrid, 2 Cataluña, 1 Castilla y León, 1 Comunidad Valenciana, 1 La Rioja, 3 Canarias, 1 Aragón).

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

- Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (La Rioja).
  
- Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. (Madrid).
  
- Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. (Valencia).
  
- Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra. (Navarra).
  
- Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. (Canarias).

## 1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (Madrid, La Rioja, Canarias).
- Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Madrid).
- Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales (Canarias).

## 2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### 2.1 **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### 2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo (Madrid, Galicia, Cataluña, Valencia, Castilla y León).
- Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial (Galicia, Canarias).

- Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.(Aragón).
- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (Cataluña).

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Acuerdo de 21 de marzo de 2007 del Director Territorial de Territorio y Vivienda de la Comunitat Valenciana ratificando la Orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto "Ampliación de la planta desaladora para garantizar los regadíos del Tránsito Tajo-Segura", que se están realizando por la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas S.A. en el ámbito territorial del Parque Natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Valencia).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

- Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariados sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Galicia).

#### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En 2007 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 13 asuntos (1 del año 1997, 1 del año 1998, 1 del año 1999, 7 del año 2000, 1 del año 2001, 1 del año 2002, 1 del año 2003) y resuelto una impugnación mediante una Resolución que figura en el epígrafe de desistimientos.

- **Sentencia 13/2007, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1383/1998, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.
  
- **Sentencia 46/2007, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3165/1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributaria.
  
- **Sentencia 58/2007, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1358/1999, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra diversos preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.
  
- **Sentencia 68/2007, de 28 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4781/2002, interpuesto por el Gobierno de Andalucía, contra el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad.

- **Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1707/2001, interpuesto por el Parlamento de Navarra, contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
  
- **Sentencia 237/2007, de 8 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1648/2004, interpuesto por el Gobierno de Andalucía, contra la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
  
- **Sentencia 238/2007, de 21 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1903/2002, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía, contra la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002.
  
- **Sentencia 259/2007, de 19 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1640/2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
  
- **Sentencia 260/2007, de 20 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1644/2001, interpuesto por el Parlamento Vasco, contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- **Sentencia 262/2007, de 20 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1669/2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
  
- **Sentencia 263/2007, de 20 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1671/2001, interpuesto por la Diputación General de Aragón, contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
  
- **Sentencia 264/2007, de 20 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1677/2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
  
- **Sentencia 265/2007, de 20 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1679/2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

## 5. DESISTIMIENTOS

En 2007 el Tribunal Constitucional ha acordado 9 desistimientos (2 del año 2002, 5 del año 2003, 1 del año 2004, 1 del año 2005).

### 5.1. Del Estado

- Ley de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña.
- Ley de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
- Ley del País Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.
- Resoluciones del País Vasco 8301/05 y 8302/05, del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncia concurso para la adjudicación del contrato que tiene por objeto las obras de construcción de Plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el territorio histórico de Guipúzcoa, en los tramos: acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/05) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/05).

### 5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Andalucía).

- Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal y de la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos, correspondientes al año judicial 2002/2003 (Cataluña).
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Andalucía).
- Orden de 13 de marzo de 2003, por la que se autoriza la modificación de los Estatutos y el Reglamento del procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CAJASUR) (Andalucía).
- Orden de 20 de enero de 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de licencias (Andalucía).

### 5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal (Parlamento de Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2007)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>				
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>	1			1
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>	1		1	2
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>	1			1
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	1			1
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>	1			1
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	5		1	6

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2007)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>		2		2
<b>Galicia</b>		2	1	3
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>	1			1
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>		1		1
<b>Aragón</b>		1		1
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>	2	1		3
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>	2	1		3
<b>Castilla y León</b>		1		1
<b>TOTAL</b>	5	9	1	15

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**  
DEMANDADO: **RIOJA, LA**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0712007101	LEY 1/2007, DE 12 DE FEBRERO, DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA. (BOLR N. 22 DE 15-2-2007).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE LEGISLACION CIVIL (ART. 149.1.8 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (5-6-2007).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**  
DEMANDADO: **COMUNITAT VALENCIANA**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0922007101	ACUERDO DE 21 DE MARZO DE 2007, DEL DIRECTOR TERRITORIAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA DE LA COMUNITAT VALENCIANA RATIFICANDO LA ORDEN DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DESALADORA PARA GARANTIZAR LOS REGADÍOS DEL TRASVASO TAJO-SEGURA", QUE SE ESTAN REALIZANDO POR LA SOCIEDAD ESTATAL DE AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRANEA, S.A., EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PARQUE NATURAL DE LAS LAGUNAS DE LA MATA Y TORREVIEJA.	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (17-4-2007).
0912007102	LEY 10/2007, DE 20 DE MARZO, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO. (DOGV N. 5475 DE 22-03-2007).	EXCEDER LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y MODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO (ART. 49.1.2 EA) Y VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ESTADO SOBRE LEGISLACIÓN CIVIL (ART. 149.1.8 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**  
DEMANDADO: **CANARIAS**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1212007101	LEY 13/2007, DE 17 DE MAYO, DE ORDENACION DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DE CANARIAS. (BOC N. 104 DE 24-05-2007).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE TRAFICO Y CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR (ART. 149.1.21 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (11-03-2008).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**  
DEMANDADO: **NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1312007101	LEY 14/2007, DE 4 DE ABRIL, DEL PATRIMONIO DE NAVARRA. (BON N. 50 DE 23-04-2007).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE LEGISLACION CIVIL (ART. 149.1.8 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (11-03-2008).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**  
DEMANDADO: **MADRID, COMUNIDAD DE**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1612007101	LEY 3/2007, DE 26 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES DE MODERNIZACION DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM N. 179 DE 30-07-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO SOBRE LEGISLACION BASICA EN MATERIA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS MONTES, APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y VIAS PECUARIAS (ART. 149.1.23 CE), Y EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL ATRIBUIR A JUECES Y TRIBUNALES FUNCIONES JURISDICCIONALES NO INCLUIDAS ACTUALMENTE EN LA NORMATIVA ESTATAL VIGENTE (ART.149.1.5 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (20-11-2007).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0222007204	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007).	INVADIR LAS COMPETENCIAS EJECUTIVAS DE LA C.A. EN MATERIA DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (ART. 170.1.B) EA)	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (25-9-2007).
0222007206	REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES. (BOE N. 260 DE 30-10-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE UNIVERSIDADES (ART. 172.2 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (26-02-2008).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0322007201	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE EJECUCION DE LA LEGISLACION LABORAL (ART 149.1.7 CE Y ART. 29.1 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (11-9-2007).
0322007202	ORDEN TAS/1051/2007, DE 18 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVoca LA CONCESION DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COOPERACION Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. (BOE N. 96 DE 21-4-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROMOCION DEL DESARROLLO COMUNITARIO (ART. 27.23 Y 27.24 EA), Y VULNERACION E INDEBIDA INVOCACION POR EL ESTADO DEL ART. 149.1.1 CE Y DE LOS ARTS. 1.1, 9.2, 31.2, 138.1 Y 2, 139 Y 156.1 CE.	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (25-9-2007).
0322007203	REAL DECRETO 1028/2007, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE INSTALACIONES DE GENERACION ELECTRICA EN EL MAR TERRITORIAL. (BOE N. 183 DE 1-8-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS QUE LOS ARTS. 149.1.22 CE Y 27.13 EA ATRIBUYEN A LA CA EN MATERIA DE INSTALACIONES DE ENERGIA ELECTRICA (PROYECCION DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS AL MAR TERRITORIAL).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (12-12-2007).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0712007201	LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. (BOE N. 128 DE 29-5-2007).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 8.1.16 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-9-2007).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **COMUNITAT VALENCIANA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0922007201	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE EJECUCION DE LA LEGISLACION LABORAL (ART. 149.1.7 CE Y ART. 51.1 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (25-9-2007).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ARAGON**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1022007201	REAL DECRETO 1069/2007, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO COMUNITARIO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS Y DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS PROTEGIDAS Y LA OPOSICION A ELLAS. (BOE N. 213 DE05-09-2007).	NO RESPETAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA C.A. EN MATERIA DE DENOMINACIONES DE ORIGEN Y OTRAS MENCIONES DE CALIDAD (ART. 71.18 Y 70.3 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (12-02-2008).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CANARIAS**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1212007201	LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. (BOE N. 128 DE 29-5-2007).	VULNERAR Y CONDICIONAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y DEL LITORAL, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 30.15 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-9-2007).
1222007202	REAL DECRETO 1028/2007, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE INSTALACIONES DE GENERACION ELECTRICA EN EL MAR TERRITORIAL. (BOE N. 183 DE 1-8-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA POR EXTRALIMITAR EL AMBITO DE LA NORMATIVA BASICA Y DESCONOCER LA PROYECCION DE LA CA SOBRE EL MAR TERRITORIAL (ARTS. 30.26 Y 32.9EA). (INSTALACIONES DE ENERGIA ELECTRICA EN MAR TERRITORIAL)	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (16-01-2008).
1212007203	LEY 5/2007, DE 3 DE ABRIL, DE RED DE PARQUES NACIONALES. (BOE N. 81 DE 4-4-2007).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (22-1-2008).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1622007201	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007)	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE EJECUCION DE LA LEGISLACION LABORAL (ART. 28.1.12 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (11-9-2007).
1612007203	LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. (BOE N. 128 DE 29-5-2007).	VULNERAR Y CONDICIONAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 26.1.4 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-9-2007).
1612007204	LEY 12/2007, DE 2 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE, DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, CON EL FIN DE ADAPTARLA A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 2005/55/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DEL 26 DE JUNIO DE 2003, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DEL GAS NATURAL. (BOE N. 158 DE 03-07-2007)	VULNERAR EL ESTADO EL CONCEPTO MATERIAL DE BASES (ART. 149.1.13 Y 149.1.25 CE) Y VULNERAR EL DERECHO COMUNITARIO Y LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE EMPRESA (ART. 38 CE) E INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD (ART. 9.3 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (23-10-2007).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1722007201	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE GESTION DE LA ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 36.12 EA); GESTION DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ART. 35.3 EA);EJECUCION DE LA LEGISLACION DEL ESTADO EN MATERIA LABORAL (ART. 35.10 EA); ORGANIZACION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONS DE AUTOGOBIERNO(ART. 32.1.1 EA); DESARROLLO LEGISLATIVO Y EJECUCION DE LA ENSEÑANZA (ART 35 EA) Y VULNERACION DEL ART 149.1.7 CE.	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (25-9-2007).

## **CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2008**

=====

Hasta el momento presente no existe ningún asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

#### **2.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

#### **2.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

**3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

**3.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

**3.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

**4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ninguna hasta el momento presente.

**5. DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 2 desistimientos, (2 del año 2006).

**5.1. Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia (Gobierno y Parlamento de Navarra).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008*	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	21		1322
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	14		743
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	365
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	-2	-2	214
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	216	214	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	18	30	30	51	13	21	13	21		214

\* A 31 de Marzo de 2008

**SENTENCIAS \***

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																												
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	TOTAL
1981	7																												7
1982	23	2																											25
1983	7	15																											22
1984	5	14	13																										32
1985	2	9	12	3	1																								27
1986	1	5	18	2	3	1																							30
1987			6	4	1																								11
1988			11	22	11	6	3																						53
1989				31	7	3	1																						42
1990				9	15	3	1	2	2																				32
1991				6	27	8	2	11	4																				58
1992					19	18	14	8	1		1																		61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																28
1995						1	1	1	13	3																			19
1996					1		11	9	2	1	1	1																	26
1997							9	3	6	8		3																	29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																	29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2													20
2000										1	2	3	3	2	1			1											13
2001											3	2	4	1		2	2	2											16
2002												2	1	4	3	2		2	1										15
2003												2		4	5	4	3		2			2	1						23
2004													1	1	1	6	6	1			1		1						18
2005														1	3	2		1	5	4		2							18
2006																2	5	5	1	1	1	1	1						17
2007																	1	1	1	7	1	1	2						14
2008																													0
<b>TOTAL</b>	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	12	3	6	5	0	0	0	0	0	743

\* A 31 de Marzo de 2008

## DESISTIMIENTOS \*

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																													
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	TOTAL	
1981	1																												1	
1982	3	1																											4	
1983		5																											5	
1984			5																										5	
1985			2	5	2																								9	
1986			1	6	1																								8	
1987				4	2	2	1																						9	
1988				4	9	4	3	1																					21	
1989				4	4	2	4	3																					17	
1990					3	1	2																						6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																		34	
1992					2	8	8	7	5		1																		31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																	28	
1994							5	3	5	1			1																15	
1995						1	3	3	1		1	1																	10	
1996							2			1			1		1														5	
1997							1	1	1						1														4	
1998								1		1					1		3												6	
1999										1	1			2	1			1	1										7	
2000												1		1				1	1										4	
2001												1	1			1													3	
2002																9	7	3	2	2									23	
2003																													0	
2004														1	2			2	4	3	5	4	2	6	1				30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4						53	
2006																			1	2	5	7	1						16	
2007																						2	5	1	1				9	
2008																										2				2
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>37</b>	<b>38</b>	<b>41</b>	<b>23</b>	<b>15</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>21</b>	<b>17</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>23</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>365</b>	

\* A 31 de Marzo de 2008



**IV RECURSOS Y CONFLICTOS**

3. TOTALES

Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	12	18
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	6	30
2003	27	45	72	16	5	51
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	7	8	15	2	0	13
2007	11	10	21	0	0	21
2008	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>710</b>	<b>612</b>	<b>1322</b>	<b>365</b>	<b>743</b>	<b>214</b>



## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas  
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	1	8
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	5	6	0	0	6
2008	0	0	0	0	0	0
<b>T O T A L</b>	<b>200</b>	<b>246</b>	<b>446</b>	<b>144</b>	<b>254</b>	<b>48</b>



#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado  
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	11	15
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	5	22
2003	25	36	61	9	5	47
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	10	5	15	0	0	15
2008	0	0	0	0	0	0
<b>T O T A L</b>	<b>510</b>	<b>366</b>	<b>876</b>	<b>221</b>	<b>489</b>	<b>166</b>



#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	60	98	41	35	22
ARAGON	22	39	61	16	19	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	40	53	9	33	11
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	12	22	6	9	7
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	5	14
CATALUÑA	308	141	449	108	272	69
COMUNITAT VALENCIANA	15	17	32	7	17	8
EXTREMADURA	4	30	34	17	7	10
GALICIA	67	40	107	26	75	6
MADRID, COMUNIDAD DE	8	9	17	3	4	10
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	28	33	13	14	6
PAIS VASCO	174	79	253	51	197	5
RIOJA, LA	1	6	7	1	2	4
<b>TOTAL</b>	<b>710</b>	<b>612</b>	<b>1322</b>	<b>365</b>	<b>743</b>	<b>214</b>



## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	18	26	9	15	2
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	17	21	5	11	5
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	13	18	6	8	4
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	15	38	11	26	1
MADRID, COMUNIDAD DE	3	7	10	2	4	4
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	31	86	22	60	4
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>246</b>	<b>446</b>	<b>144</b>	<b>254</b>	<b>48</b>



#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	32	20	20
ARAGON	21	27	48	12	11	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	23	32	4	22	6
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	6	13	3	5	5
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	239	90	329	67	200	62
COMUNITAT VALENCIANA	10	4	14	1	9	4
EXTREMADURA	3	17	20	12	2	6
GALICIA	44	25	69	15	49	5
MADRID, COMUNIDAD DE	5	2	7	1	0	6
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	6	5	3
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	1	4	5	1	1	3
<b>TOTAL</b>	<b>510</b>	<b>366</b>	<b>876</b>	<b>221</b>	<b>489</b>	<b>166</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	0	91
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	1	0	63
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	4	1	0	2	1	0	65
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	1	0	248
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN (APA)	0	0	4	5	17	14	29	24	22	7	3	7	2	2	1	1	1	0	1	0	6	1	2	4	0	0	0	1	0	154
EDUCACIÓN Y CIENCIA (ECI)	0	3	6	4	1	12	7	4	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	1	4	1	7	10	9	3	0	3	1	0	84
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	0	30
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	0	2	0	0	65
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	0	55
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	13	2	3	6	9	6	5	2	4	2	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	12	3	3	4	6	0	98
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	1	1	5	4	5	13	22	2	0	3	2	3	4	0	3	3	6	2	8	5	9	2	5	2	3	0	117
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	3	0	170
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	3	0	59
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>49</b>	<b>51</b>	<b>68</b>	<b>101</b>	<b>131</b>	<b>96</b>	<b>101</b>	<b>92</b>	<b>60</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>21</b>	<b>0</b>	<b>1322</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	55
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	1	0	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	1	0	29
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	0	62
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	3	1	5	8	4	2	8	1	2	2	0	2	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	42
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	1	2	3	0	5	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	21
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	10
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	30
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	23
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	8	1	0	1	4	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	28
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	0	0	0	1	2	0	4	1	0	2	1	1	2	0	0	1	1	0	2	0	0	0	0	0	2	0	24
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	59
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	15
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>26</b>	<b>30</b>	<b>25</b>	<b>43</b>	<b>44</b>	<b>34</b>	<b>27</b>	<b>28</b>	<b>19</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>446</b>



**IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS**

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	36
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	3	1	0	1	0	0	36
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	0	0	186
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	1	4	12	6	25	22	14	6	1	5	2	0	0	1	1	0	0	0	6	1	1	3	0	0	0	1	0	112
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	2	4	1	1	7	2	3	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	0	3	1	7	10	8	2	0	3	1	0	63
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	20
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	0	1	0	0	35
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	0	32
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	5	1	3	5	5	5	4	1	2	2	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	11	3	3	4	6	0	70
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	0	0	1	1	5	3	3	13	18	1	0	1	1	2	2	0	3	2	5	2	6	5	9	2	5	2	1	0	93
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	3	0	111
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	3	0	44
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>23</b>	<b>21</b>	<b>43</b>	<b>58</b>	<b>87</b>	<b>62</b>	<b>74</b>	<b>64</b>	<b>41</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>876</b>